



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-029**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL**

**Ing. José Francisco Freire Cuesta  
COORDINADOR ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

De acuerdo con la base de datos SIGER de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se puede verificar que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., no cuenta con un título habilitante que le permita operar un sistema de radiocomunicaciones.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0451-M de 17 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112 de 05 de marzo de 2018, mediante el cual, se informa de la actividad de control realizada a fin de identificar el posible uso de una frecuencia en la banda comprendida entre 144 MHz a 148 MHz, atribuida en el Ecuador al servicio de AFICIONADOS, la cual sería utilizada por la empresa SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., en equipos que están ubicados en la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO, ubicada en la Av. Mariscal Sucre y Av. Mariana de Jesús de la ciudad de Quito, en el que se señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

**2. OBJETIVO**

Identificar el posible uso de una frecuencia en la banda comprendida entre 144 MHz a 148 MHz, atribuida en el Ecuador al servicio de AFICIONADOS, la cual sería utilizada en equipos que estarían ubicados en la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO, ubicada en la Av. Mariscal Sucre y Av. Mariana de Jesús de la ciudad de Quito.

**6. CONCLUSIONES**



*De acuerdo a la actividad de control realizada el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO y con base al análisis de los resultados obtenidos en dicha actividad de control, se verificó que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., utiliza en sus radios portátiles la frecuencia 146.6375 MHz, que se encuentra dentro de la banda 146-148 MHz atribuida en el Ecuador para el servicio de AFICIONADOS a título primario, de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Frecuencias, Ecuador 2017, aprobado por el Directorio de la ARCOTEL mediante RESOLUCIÓN 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017. De acuerdo a la información obtenida de la base de datos SIGER de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se concluye que, la compañía denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., no posee el título habilitante que le permita operar un sistema de radiocomunicaciones”.*

### **1.3. ACTO DE APERTURA**

Con los antecedentes y los Fundamentos de hecho referidos anteriormente el 14 de mayo de 2018 se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-023, en contra de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., en el que en su parte fundamental manifiesta:

*“(…)*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*

*Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la competencia para ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones catalogados constitucionalmente como públicos considerando dentro esto al uso del espectro radioeléctrico, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico. Adicional a la potestad de control, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 144 de la norma ibídem, la ARCOTEL es la autoridad competente para sancionar a las personas naturales y jurídicas, poseedoras o no de títulos habilitantes que incurran en las infracciones tipificadas en los artículos 117, 118, 119, 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, en ejercicio de las referidas*

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



atribuciones legales, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a identificar el uso de una frecuencia en la banda comprendida entre 144 MHz a 148 MHz, atribuida en el Ecuador al servicio de AFICIONADOS, la cual sería utilizada por la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., en equipos que están ubicados en la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO, ubicada en la Av. Mariscal Sucre y Av. Mariana de Jesús de la ciudad de Quito.

El resultado constante en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-0112 de 05 de marzo de 2018, concluye, entre otros aspectos, y en lo principal, lo siguiente: "6. **CONCLUSIONES:** De acuerdo a la actividad de control realizada el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO** y con base al análisis de los resultados obtenidos en dicha actividad de control, **se verificó que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., utiliza en sus radios portátiles la frecuencia 146.6375 MHz**, que se encuentra dentro de la banda 146-148 MHz atribuida en el Ecuador para el servicio de AFICIONADOS a título primario, de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Frecuencias, Ecuador 2017, aprobado por el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017. De acuerdo a la información obtenida de la base de datos SIGER de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **se concluye que, la compañía denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., no posee el título habilitante que le permita operar un sistema de radiocomunicaciones.**" (El resaltado y subrayado me pertenece)

De conformidad con lo estipulado en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para poder hacer uso o explotación del espectro radioeléctrico, es indispensable la obtención previa de un título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. En el caso de que se utilice o se explote el espectro radioeléctrico sin un título habilitante, se estaría incurriendo en una infracción de tercera clase tipificada como: "Art. 119, a) 1.- **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley**" cuya sanción se determina de conformidad con lo estipulado en el literal c) del artículo 122 de la LOT.

De lo establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112 de 05 de marzo de 2018, se puede confirmar que de acuerdo con la medición de frecuencia realizada mediante el uso de la estación de comprobación móvil SACER sct-I04, la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., **se encuentra utilizando equipos de comunicación portátil programados en la frecuencia 146.6375 MHz** en equipos que están ubicados en la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO, ubicada en la Av. Mariscal

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito - Ecuador



Sucre y Av. Mariana de Jesús de la ciudad de Quito. Ahora bien, de acuerdo con las capturas de pantalla del Sistema de consulta de datos SIGER de la ARCOTEL, se comprueba que la frecuencia **146.6375 MHz no se encuentra asignada a ninguna persona natural o jurídica, y que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., no dispone de permisos para operar en ninguna frecuencia.** Finalmente en el mencionado informe se constata que de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Frecuencias, Ecuador 2017, la banda 146-148 MHz es atribuida para el servicio de Aficionados.

Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112 de 05 de marzo de 2018, así como la responsabilidad de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA, podría incurrir en la infracción de tercera Clase tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en la: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley".

La sanción para las infracciones de tercera clase se encuentran tipificadas en los artículos 122 de la LOT y 84 del Reglamento a la LOT, esto es una multa desde trescientos uno hasta mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general considerando que para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, aplicará el 5% de la multa antes referida.

Considerando el principio de presunción de inocencia, la existencia del incumplimiento y la responsabilidad por parte del prestador en la comisión del hecho atribuido, deberá ser comprobada, motivada y resuelta, tras la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es indispensable considerar que la actuación de la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA, podría hacerle incurrir en la comisión de un delito establecido en el artículo 188 del Código Orgánico Integral Penal, tipificado como el "aprovechamiento ilícito de servicios públicos" cuya sanción también **recae sobre los servidores públicos que omitan efectuar la denuncia de la comisión de la infracción**, por lo que en el caso de que en la Resolución del presente procedimiento administrativo sancionador se confirme la comisión de la infracción y la responsabilidad de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA, no se descartaría el impulso de la acción Penal correspondiente.

(...)"

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



## 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito - Ecuador



otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

**Artículo 142.- “Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** 22. **Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico (...)**”.

(Lo resaltado en negrilla me pertenece)

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Art. 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a

### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.  
[www.arcotef.gob.ec](http://www.arcotef.gob.ec)  
Quito – Ecuador



petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)"

**"Art. 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

#### **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

**Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.-** *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

#### **"CAPÍTULO III**

##### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

## **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

### **2.1. PROCESO GOBERNANTE**

(...)

#### **I. Misión:**

*Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.*

**II. Responsable:** *Coordinador/a Zonal.*

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...) *j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

#### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a Zonal.*

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).*

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

**Disposiciones específicas:**

(...)

*A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:*



1. Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado (...)."

Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

**Coordinaciones Zonales ARCOTEL:**

<b>NOMENCLATURA A COORDINACIONES ZONALES</b>	<b>Zonas Administrativas de Planificación</b>	<b>Cobertura Territorial</b>	<b>Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal</b>	<b>Oficina técnica y de prestación de servicios</b>
<b>CZO1</b>	<b>1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carchi</li> <li>• Esmeraldas</li> <li>• Imbabura</li> <li>• Sucumbíos</li> </ul>	<b>Ibarra</b>	<b>Sucumbíos / Nueva Loja</b>
<b>CZO2</b>	<b>2,9</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Napo</li> <li>• Pichincha</li> <li>• Orellana</li> </ul>	<b>Quito (Matriz) Quito (Zonal)</b>	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 1, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 2 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO1 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO2, de conformidad con la tabla que antecede. (...)"

**Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

**Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018**

Acción de Personal por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al Ing. José

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito - Ecuador



Francisco Freire Cuesta como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores derivados del control en los servicios antes señalados.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho*

*a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

**“Artículo 126.- Apertura.** *“Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo”.*

**“Artículo 127.- Pruebas.** *“El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor”.*

**“Artículo 128.- Potestades de investigación.** *“El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades*

### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción”.

**“Artículo 129.- Resolución.** “El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.”

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 2.- Ámbito.** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.(...)”

**“Art. 4.- Principios.** La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”

**“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.** El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y **controlar** los sectores estratégicos de telecomunicaciones y **espectro radioeléctrico**, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. (...)” (Lo resaltado me pertenece)

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)” (Lo resaltado me pertenece)

“**Art. 50.- Otorgamiento.** Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)”

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, **se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.**” (Lo resaltado me pertenece)

## PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS

“ANEXO 1

PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS

ECUADOR 2017

DIRECCION TECNICA DE REGULACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

2017 Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

(...)

CAPITULO I

(...)

TERMINOS Y DEFINICIONES

(...)

1.1 Términos Generales

(...)

Servicio de aficionados.-

Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.”

## CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

“**Art. 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.-** La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores **para aprovecharse de los servicios públicos de** energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de **telecomunicaciones**, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o **acceso a los mencionados servicios**, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos

### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



años. **La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.** La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (Lo resaltado en negrita y subrayado me corresponde).

## **PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en el Título XIII el RÉGIMEN SANCIONATORIO, tipificando diferentes infracciones y sanciones clasificadas según su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

### **a) Infracción:**

#### **“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

**a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

**1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (Lo resaltado me pertenece)**

### **b) Sanción:**

**“Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.**

**Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:**

(...)

**c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**

(...)

**En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”**

### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Es indispensable considerar que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGRIC CIA. LTDA., no es poseedora de un título habilitante, por lo que se debe considerar lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

***“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.***

*Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”* (Lo resaltado en negrita y subrayado me corresponde)

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

***“Artículo 130.- Atenuantes.-***

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”* (El subrayado me pertenece)

***“Artículo 131.- Agravantes.-***

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

***Coordinación Zonal 2:***

*Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel*

*Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.*

*[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)*

*Quito – Ecuador*



1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante oficio s/n, ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010778-E de 11 de junio de 2018, el señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos, gerente general de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., y refiriéndose al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-023 de 14 de mayo de 2018, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

#### **“ANALISIS:**

*Analizando los fundamentos de derecho expuestos y las acciones desarrolladas por los organismos correspondientes, la compañía de SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. Ltda., expone:*

*1.- SEGPRIC CIA. Ltda., cuyo objeto o razón social es el dar protección y vigilancia de personas, bienes y valores, que es lo que corresponde a la actividad registrada en el SRI. (Adjunto copia de documento del SRI donde se registra la actividad), **no poseía permiso para utilizar frecuencias atribuidas al servicio de AFICIONADOS para prestar servicio de seguridad por lo que SEGPRIC CIA Ltda., directamente a la fecha del control realizado el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO por el Organismo de control, pues para aquello (prestar el servicio de seguridad) tenía suscrito un contrato de servicios para operar un sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Quito, con el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL (...). Sin embargo de lo manifestado, SEGPRIC CIA Ltda. Se hace responsable de la infracción cometida y se somete a la sanción literal b) establecida en el artículo 119 Infracciones de Tercera Clase de la Ley de Telecomunicaciones (...)**”*

#### 3.2. PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal  
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito - Ecuador



En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

### PRUEBAS DE CARGO

1. Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112 de 05 de marzo de 2018 con sus Anexos, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0451-M de 17 de abril de 2018.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2018-023 de 14 de mayo de 2018.
3. La razón de Notificación del citado Acto de Apertura.
4. Documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-011190-E de fecha 18 de junio de 2018.

### PRUEBAS DE DESCARGO

1. Documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-010778-E de fecha 11 de junio de 2018.

### 3.3. MOTIVACIÓN

**PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2018-023.**

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0019 de 11 de julio de 2018, realizó el análisis de la contestación, alegatos y pruebas presentadas por la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., en la contestación al acto de apertura, el cual, en lo principal manifiesta lo siguiente:

“(...)

### ANÁLISIS

*De acuerdo a la actividad de control realizada el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO y con base al análisis de los resultados obtenidos en dicha actividad de control, se verificó que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., utilizaba en sus radios portátiles la frecuencia 146.6375 MHz, que se encuentra dentro de la banda 146-148 MHz atribuida en el Ecuador para el servicio de AFICIONADOS, situación*



que fue reportada mediante informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0112 de 05 de marzo de 2018. Este hecho es corroborado por el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, gerente general de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., al manifestar, que: "...no poseía permiso para utilizar frecuencias atribuidas al servicio de AFICIONADOS para prestar servicio de seguridad por lo que SEGPRIC CIA Ltda., directamente a la fecha del control realizado el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO por el Organismo de control...", es decir técnicamente no logra desvirtuar el hecho descrito en el informe IT-CZO2-C-2018-0112 de 05 de marzo de 2018, por el contrario acepta que efectivamente estuvo utilizando la frecuencia 146.6375 MHz, verificada durante la inspección de 21 de marzo de 2018, manifestando inclusive que: "...SEGPRIC CIA Ltda. Se hace responsable de la infracción cometida y se somete a la sanción literal b) establecida en el artículo 119 (...)

Además, el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, a través del mismo oficio manifiesta que: "...tenía suscrito un contrato de servicios para operar un sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Quito, con el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL...", a este respecto, no se presenta ninguna prueba que respalde tal afirmación, por lo que dentro del ámbito técnico no puede considerarse como justificativo para el uso no autorizado de la frecuencia 146.6375 MHz."

### 3.2. ANÁLISIS DE PRUEBAS.

A través de la Providencia de Apertura de Apertura del Término para Evacuación de Pruebas de 13 de junio de 2018, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-023 de 14 de mayo de 2018, se dispuso entre otras cosas al señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., que: "3.- Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Tómese en cuenta, lo manifestado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010778-E, y para efectuar el análisis respectivo, se dispone: a.1) Que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente, remita a esta COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, "el contrato de servicios" y las "facturas emitidas" a las que hace alusión en su contestación, así como también todos los documentos que respalden y demuestren el vínculo contractual que mantenía, a la fecha de la inspección (21 de febrero de 2018), con el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL, para el uso de la frecuencia 146.6375 MHz".

A este respecto y luego de transcurrido los cinco (5) días que disponía el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS para respaldar o demostrar dicho vínculo, no ha presentado ningún documento que

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito - Ecuador



demuestre su relación comercial con el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL.

A través de la antes citada PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS: "a.2) Córrese traslado al señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL portador de la cédula de ciudadanía 1704915881 y RUC 1704915881001, con una copia del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ02-2018-023 con sus anexos, y de la contestación presentada por la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., mediante documento ingresado a esta institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010778-E, para que dentro del término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, presente sus alegatos de descargo en cuanto a lo manifestado por la compañía, específicamente a lo citado en el numeral 2 de la presente".

Mediante oficio s/n, ingresado a la ARCOTEL mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011190-E de 18 de junio de 2018, el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL manifiesta entre otras cosas que: "no tengo ninguna responsabilidad, sobre los causales que están persiguiendo dentro de este acto legal, ya que yo personalmente, jamás he arrendado frecuencias a esta empresa denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA representada por el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS y lo que es peor en términos legales yo actualmente no soy concesionario de ninguna frecuencia, y no poseo título habilitante alguno que me faculte arrendar frecuencias".

Aclara además que: "En cuanto al servicio que se prestaba directamente a la empresa ALPRISEG CIA LTDA era únicamente el arriendo de la REPETIDORA de montaña, programadas y ajustadas, en las frecuencias que tenía esta empresa de seguridad ALPRISEG CIA LTDA, en cuanto a los servicios de mantenimiento de los equipos de radio en mención, jamás se mantuvo contrato alguno firmado entre las partes, razón por la cual deslindo toda responsabilidad sobre lo que me está involucrando el señor MERDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS. Representante legal de la empresa SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA".

Adicionalmente manifiesta algunos detalles más respecto a las programaciones de los equipos de comunicaciones de la empresa ALPRISEG CIA. LTDA. y su relación con la mencionada empresa.

Cabe indicar y resaltar en este punto que el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL se refiere a su relación comercial con la empresa ALPRISEG CIA. LTDA., la cual dentro de la providencia, objeto de este análisis, no guarda relación alguna con la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., por lo que no amerita ningún tipo de análisis técnico al respecto.

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Por lo antes indicado, no se puede considerar lo argumentado en relación a que SEGPRIC CIA Ltda., "tenía suscrito un contrato de servicios para operar un sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Quito, con el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL (...)

#### 4. CONCLUSIONES.

Con base en el análisis expuesto, se considera que el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, gerente general de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-023 de 18 de mayo de 2018, es decir, el uso no autorizado de la frecuencia 146.6375 MHz, al contrario, ha manifestado textualmente que: "... SEGPRIC CIA Ltda. Se hace responsable de la infracción cometida y se somete a la sanción literal b) establecida en el artículo 119 (...)"

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 119, letra a, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-023 de 20 de marzo de 2018.

(...)

#### 7. RECOMENDACIONES.

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constante en los numerales 3 y 4 del presente informe y se acoja en la respectiva Resolución.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, no es procedente desde el punto de vista técnico, tomar en cuenta las circunstancias atenuantes 2, 3 y 4 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por tanto, se recomienda considerar lo expuesto en el análisis jurídico.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 de este informe, se determina que la compañía SEGPRIC CÍA. LTDA., ha incurrido desde el punto de vista técnico en las circunstancias agravantes 1 y 2 del Artículo 131 de la citada Ley, por lo que se recomienda que este aspecto se considere en el análisis jurídico.

(...)"



**SEGUNDA: ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONSTANCIAS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018-029, de 02 de agosto de 2018, realiza en lo principal, el siguiente análisis:

"(...)

**a) REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:**

*El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-023, contiene todos los elementos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) La posible sanción que procedería en caso de comprobarse su existencia; así como (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos.*

**b) COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

*La comparecencia al procedimiento por parte de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., consta en la contestación al Acto de Apertura realizada mediante Oficio S/N presentado el 11 de junio de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010778-E) suscrito por el señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos, en su calidad de Representante Legal. En el citado escrito de contestación al Acto de Apertura, la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA presenta descargos, alegatos y pruebas, mismos que solicita sean considerados como prueba a su favor.*

*Es necesario recalcar que dentro de la contestación presentada por parte de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., se manifestó que la compañía tenía suscrito un contrato de servicios para operar un sistema de radiocomunicaciones con el señor Enrique Rufino Delgado Rugel, por lo que mediante providencia de fecha miércoles 13 de junio de 2018, se le corrió traslado al señor Enrique Rufino Delgado Rugel, con una copia del acto de apertura, sus anexos, y la contestación al Acto de Apertura presentada por la compañía, a fin de que presente sus alegatos, pruebas y descargos de lo manifestado por la compañía. Al respecto, mediante Oficio S/N presentado el 18 de junio de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011190-E), compareció el señor Enrique Rufino Delgado Rugel a fin de presentar sus alegatos, pruebas y descargos.*

*Para continuar el análisis es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales y normativas inherentes.*

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



La motivación de las resoluciones conforme lo consagra el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, consiste en la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; dentro de la cual además, se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

La Constitución de la República establece en el Art. 11 que: **“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)”** (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”**; finalmente, el artículo 83 *ibídem*, dispone que: **“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”**.

**ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA: PRESENTADO EL 11 DE JUNIO DE 2018 (DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2018-010778-E)**

La compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., señala entre los principales argumentos jurídicos, los siguientes:

- 1) La compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., afirmó tener suscrito un contrato de servicios para operar un sistema de radiocomunicaciones con el señor Enrique Rufino Delgado Rugel.
- 2) La compañía reconoce la comisión de la infracción y solicita se le imponga una sanción tomando como monto de referencia el de la declaración del impuesto a la renta que adjunta.

**ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL EN LA CONTESTACIÓN A LA PROVIDENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2018: PRESENTADO EL 18 DE JUNIO DE 2018 (DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2018-011190-E)**

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal  
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador



El señor Enrique Rufino Delgado Rugel, señala entre los principales argumentos jurídicos, los siguientes:

1) El señor Enrique Rufino Delgado Rugel afirma que "jamás he arrendado frecuencias a esta empresa denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA."

2) El señor Enrique Rufino Delgado Rugel manifestó que le arrendaba a la compañía ALPRISEG CÍA. LTDA., equipos de repetición (REPETIDORA VHF) y pone en conocimiento de ciertas irregularidades.

**c) ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:**

**DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS DE LA COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA**

**1) LA COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., AFIRMÓ TENER SUSCRITO UN CONTRATO DE SERVICIOS PARA OPERAR UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES CON EL SEÑOR ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL.**

En cuanto a esta afirmación realizada, mediante providencia de fecha miércoles 13 de junio de 2018, se le otorgó a la compañía, el término de cinco (5) días para que remita a esta autoridad el contrato de servicios y las facturas que respalden esta relación contractual, sin embargo los mencionados documentos nunca fueron presentados, por lo que no pueden ser considerados como un alegato que desvirtúe el hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112. Adicionalmente, en la misma providencia mencionada anteriormente se le corrió traslado al señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL, para que presente los descargos correspondientes con respecto a esta afirmación. Al respecto, manifestó que "jamás he arrendado frecuencias a esta empresa denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA."

Con respecto a este argumento, el informe técnico de control No. IT-CZO2-AA-2018-0019 sostiene: "Por lo antes indicado, **no se puede considerar lo argumentado en relación a que SEGPRIC CIA Ltda., "tenía suscrito un contrato de servicios para operar un sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Quito, con el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL (...)"**

Por tanto, al no haber demostrado la relación contractual que le autorice a utilizar en sus radios portátiles la frecuencia 146.6375 MHz, este argumento no desvirtúa el hecho demostrado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112.

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



**2) LA COMPAÑÍA RECONOCE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SOLICITA SE LE IMPONGA UNA SANCIÓN TOMANDO COMO MONTO DE REFERENCIA EL DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA QUE ADJUNTA.**

En relación a este argumento, se debe considerar que en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establece que el monto de referencia se obtendrá de los ingresos correspondientes a la **última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o título habilitante del que se trate**, sin embargo, es indispensable recalcar que esta disposición es aplicable solamente para los poseedores habilitantes. Para los no poseedores de títulos habilitantes, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que establece: "las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las **previstas en el artículo 122** de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia."

Se considera que el monto de referencia, para los no poseedores de títulos habilitantes, no puede obtenerse, debido a que su declaración del impuesto a la renta, no está relacionada a los ingresos percibidos por la prestación de un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, por el contrario, se trata de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, por tanto, al no existir relación, para estos casos se debe sancionar de conformidad con las multas establecidas en el artículo 122 de la LOT. Por tanto, al existir una disposición expresa que determina el cálculo de la multa, para los no poseedores de títulos habilitantes, no se acoge este argumento.

**DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS DEL SEÑOR ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL**

El señor Enrique Rufino Delgado Rugel, señala entre los principales argumentos jurídicos, los siguientes:

**1) EL SEÑOR ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL AFIRMA QUE "JAMÁS HE ARRENDADO FRECUENCIAS A ESTA EMPRESA DENOMINADA SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA."**

En relación a este argumento, se debe considerar que conforme lo analizado en párrafos anteriores, la afirmación de la existencia de una relación contractual alegada por la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., no fue demostrada, por lo que se acoge el argumento del señor Enrique Rufino Delgado Rugel.



2) EL SEÑOR ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL MANIFESTÓ QUE LE ARRENDABA A LA COMPAÑÍA ALPRISEG CÍA. LTDA., EQUIPOS DE REPETICIÓN (REPETIDORA VHF) Y PONE EN CONOCIMIENTO DE CIERTAS IRREGULARIDADES.

En el documento NO. ARCOTEL-DEDA-2018-011190-E, el señor Enrique Rufino Delgado Rugel manifestó: "Retomando el tema de las programaciones de los equipos de comunicaciones, que operan los señores de la empresa ALPRISEG CÍA. LTDA., a la cual yo le prestaba mis servicios de arrendamiento de mis equipos de repetición (REPETIDORA VHF), cabe señalar que la empresa de seguridad antes mencionada operaba con mis equipos, con las frecuencias asignadas a nombre de ALPRISEG CÍA. LTDA., según ellos manifestaban la legalidad de estas concesiones, una (sic) que se instaló la repetidora se procedió a reprogramar los equipos portátiles de comunicaciones VHF, en las oficinas de ALPRISEG CÍA. LTDA., en el sector de la Villaflores, y otros en los sitios de trabajo, en los cuales nos encontramos con la sorpresa de que estos equipos estaban programados en los 16 canales con frecuencias en SIMPLEX, las mismas que eran de dudosa procedencia y más aún no contaban con autorización por parte del ARCOTEL, una vez contada esta anomalía se procedió a dar a conocer al señor CARLOS SALAS, supervisor de la empresa de seguridad ALPRISEG CÍA. LTDA., estas antes anotadas anomalías en las programaciones en los equipos portátiles de comunicaciones de la marca KENWOOD TKR 2000, el señor CARLOS SALAS en ese momento llamó vía telefónica al señor Gerente General de ALPRISEG CÍA. LTDA., ubicada en la ciudad de IBARRA, a lo cual el señor CARLOS SALAS, le brindó en ese instante la información muy clara y contundente de lo que estaba pasando con estos equipos de radio y le pasó el teléfono al técnico Ingeniero Patricio Torres, que estaba en este sitio para programar en estos equipos, en ese momento el técnico manifestó el mismo argumento sin distorsionar el mensaje, que textualmente dijo al señor Iván Valencia, que los equipos de radio están programados en los diez y seis (16) canales frecuencias no autorizadas, y que por la lógica legal y apegada a la Ley de Telecomunicaciones se va a proceder a borrar estos canales de todos los equipos. (...) el señor IVAN VALENCIA contesto que, al técnico no le interesa nada de lo que está programado en esos radios, y que se limite a hacer únicamente el trabajo que le compete, en este caso a programar en el canal uno (...)"

En relación a este argumento se debe considerar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha sustanciado en contra de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., por lo que no se considera oportuno analizar dentro del presente, la relación contractual existente entre la compañía ALPRISEG CÍA. LTDA., y el señor Enrique Rufino. Sin embargo, se debe considerar que en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011190-E, se reportan irregularidades en lo relacionado al uso de frecuencias en los equipos, por lo que es indispensable que se notifique la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador a la Dirección Técnica de Control de

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador



Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, para que actúe conforme a sus competencias y atribuciones determinadas en el Estatuto Orgánico por procesos de la ARCOTEL.

**INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA CONFIGURAR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**

Conforme lo establecido en los Informes de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112 de 05 de marzo de 2018 y No. IT-CZO2-AA-2018-0019 de 11 de julio de 2018, se puede determinar que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA.LTDA., no ha alterado los sistemas de control o aparatos contadores, tampoco ha efectuado conexiones directas, ni ha destruido, perforado, o manipulado las instalaciones de los servicios de telecomunicaciones.

En lo relacionado al último inciso del artículo 188, se puede considerar que a pesar que la compañía haya aceptado su responsabilidad en el uso de una frecuencia sin poseer un título habilitante, su uso no ha incurrido en una prestación, ofrecimiento o comercialización de un servicio de telecomunicaciones, por lo que se puede concluir que no ha realizado ninguna acción que pueda configurarse en alguno de los verbos rectores del delito "aprovechamiento ilícito de servicios públicos" tipificado en el artículo 188 del Código Orgánico Integral Penal.

**d) PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

Considerando que ya se ha analizado la conducta de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., respecto a los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerar son las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La existencia de la infracción.
- La responsabilidad de la permisionaria en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para poder hacer uso o explotación del espectro radioeléctrico, es indispensable la obtención previa de un título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. Dentro del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112, se evidencia que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., ha utilizado el espectro radioeléctrico sin ser poseedor de un título habilitante.

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Luego del análisis técnico de los descargos, alegatos y pruebas presentado por la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., y por el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL, se determina que no se ha desvirtuado la existencia del presupuesto del hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112 y en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-023 emitido para la determinación de la presunta infracción; que consiste en una infracción de tercera Clase tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en la: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley".

En lo relacionado al segundo elemento de la motivación que recae en la determinación de la responsabilidad, es indispensable manifestar que durante la inspección realizada el 21 de febrero de 2018, se establece en el informe técnico que: "El ingeniero Fernando Beltrán manifestó además que dentro de las instalaciones EMASEO presta el servicio de seguridad la compañía denominada **SEGPRIC CÍA. LTDA.**, cuyo responsable de su administración es el señor Omar Carvajal, Asistente de Seguridad de la Empresa Pública Metropolitana de Quito EMASEO. En conversación mantenida con el señor Omar Carvajal manifestó que efectivamente **la empresa que presta los servicios de seguridad al interior de EMASEO es la compañía denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA.**, conocida comercialmente como SEGPRIC CIA. LTDA (...)" (Lo resaltado me corresponde)

Adicionalmente, dentro de la contestación al Acto de Apertura, el representante legal de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., afirma: "(...) **SEGPRIC CIA LTDA. Se hace responsable de la infracción cometida (...)**" (Lo resaltado en negrita me corresponde)

Con el presente análisis se establece la existencia de la verdad material del hecho infractor atribuido a la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., así como su responsabilidad, en la comisión de la infracción de tercera clase determinada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-023, al enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, se da estricto cumplimiento y aplicación a la garantía básica del debido proceso de la "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República.

#### e) ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:



**“Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica a infracciones de tercera y cuarta clase.”

Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a solicitar la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, y conforme se determina en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1887-M de 27 de julio de 2018, la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., no registra procesos administrativos sancionatorios por incurrir en la infracción de tercera clase, establecida en el literal a), numeral 1, por lo que se considera pertinente la aceptación de la existencia del atenuante Nro. 1 previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las **atenuantes 2, 3 y 4**, el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0019 establece:

**“a) Atenuante 2**, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

SEGPRIC CIA. LTDA., en su documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010778-E de 11 de junio de 2018, en la página innumerada 6, en relación a esta circunstancia atenuante indica: “(...) 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. **La empresa ha admitido la**

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



**infracción cometida de manera involuntaria y de buena fe.** Es decir, admite el cometimiento de la infracción, sin embargo, no presenta un plan de subsanación a ser autorizado por la ARCOTEL, por lo cual **no se configura esta circunstancia atenuante.**

**b) Atenuante 3,** "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción." De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados." Al respecto, SEGPRIC CIA. LTDA. indica lo siguiente: "3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. El plan de subsanación corresponde a la inmediata suspensión del uso de las frecuencias después de la verificación técnica que realizó la empresa SEGPRIC CÍA Ltda.:" El artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en relación al uso y explotación del espectro radioeléctrico establece "El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)", es decir, que para utilizar el espectro radioeléctrico, se debe contar previamente con el correspondiente título habilitante emitido por la ARCOTEL. Cabe señalar que, conforme lo indicado en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0112 de 5 de marzo de 2018, la banda de frecuencias de 144 MHz hasta 148 MHz está atribuida en el Ecuador para el uso de AFICIONADOS y AFICIONADOS POR SATÉLITE, a título primario, en el Plan Nacional de Frecuencias Ecuador 2017; es decir, el uso de la frecuencia 146.6375 MHz en los equipos de comunicación portátil utilizados por el personal de la empresa SEGPRIC CÍA. LTDA., además de ser un uso no autorizado, era un uso no autorizado de frecuencias atribuidas al servicio de radioaficionados.

Por lo indicado, técnicamente se considera que, **no ha subsanado integralmente** la infracción tipificada en el número 1, letra a del artículo 119, señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018- 023.

**c) Atenuante 4,** "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, **no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.**

## **AGRAVANTES.**

### **“Artículo 131.- Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

En cuanto a las **agravantes 1 y 2** el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0019 establece:

**“(...) a) Agravante 1,** “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Como se indicó en el numeral 3.2 del presente informe, la compañía SEGPRIC CÍA. LTDA., no dio contestación al requerimiento de información realizado en la letra a.1) del número 3 de la Providencia de Apertura del Término para Evacuación de Pruebas, del 13 de junio de 2018, por lo que se considera que obstaculizó las labores de investigación durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente se **considera que la citada compañía ha incurrido en esta agravante.**

**b) Agravante 2,** “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, considerando que según lo indicado en su escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-023, el objeto o razón social de la compañía SEGPRIC CÍA. LTDA., es el dar protección y vigilancia de personas, bienes y valores, se considera que al utilizar la frecuencia 146.6375 MHz en los equipos de comunicación portátil utilizados por personal de dicha compañía, es decir, usar el espectro radioeléctrico sin obtener el título habilitante emitido por la ARCOTEL, **obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, ya que al tratarse**

### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal  
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador



*de un uso no autorizado no pagó los derechos de concesión de frecuencias ni las tarifas mensuales.(...)"*

*Finalmente, en lo relacionado a lo agravante 3, se considera que no existe el carácter continuado de la conducta infractora, por lo que no se configura la agravante establecida en el numeral 3 del artículo 131.*

**f) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

*Una vez probada la comisión de la infracción y la responsabilidad de la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA se debe establecer la sanción económica, la misma que se calcula sobre la base de la existencia de 1 atenuante y dos agravantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones situación que ha sido analizada anteriormente.*

*De conformidad con lo tipificado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al tratarse de una persona jurídica no poseedora de un título habilitante, el monto de la multa de una infracción de tercera clase será desde trescientos uno, hasta mil quinientos salarios básicos unificados. Es necesario recalcar que al tratarse de un servicio de radiodifusión, se aplicará solamente el 5% del valor antes mencionado. Por tanto, el valor de la multa corresponde a **VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD \$22.200,63).***

**RECOMENDACIÓN:**

*Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-023, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada.*

*(...)"*

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado. Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador



**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico **ARCOTEL-JCZO2-R-2018-029**, de 02 de agosto de 2018, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con RUC 1091747983001, es responsable del uso no autorizado de la frecuencia 146.6375 MHz, por tanto es responsable de la comisión de la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1: ***“Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*** (Lo resaltado me pertenece)

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con RUC 1091747983001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 84 del Reglamento General a la LOT, la sanción económica de **VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD \$22.200,63)**, cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., cumpla con lo dispuesto en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo relacionado al uso o explotación del espectro radioeléctrico, es decir poseer un título habilitante que le permita operar un sistema de radiocomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., en la provincia de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, en la



calle Manuela Cañizares S/N y Av. Mariano Acosta; así como a la Dirección Técnica Zonal, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, a la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 de agosto de 2018.

Ing. José Francisco Freire Cuesta  
**COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

